



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

06 MAR 2017

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 Bis 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 Bis 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción VI, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-317-SOT-133**, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de enero de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerciendo su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública en el inmueble ubicado en Calle Vista Hermosa, número 106 Bis, Colonia Portales Sur, Delegación Benito Juárez; la cual fue Admitida mediante Acuerdo de fecha 08 de febrero de 2017. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos, en términos de los artículos 15 Bis 4, 25 fracciones VI, y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública como son: la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, la Ley de Establecimientos Mercantiles, la Ley de Cultura Cívica y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo), ambiental (ruido) y obstrucción a la vía pública.

De la consulta realizada al SIG-SEDUVI, se tiene que al predio investigado de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2005, le corresponde la zonificación **H/3/20** (Habitacional, 3





niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para salón de fiestas se encuentra prohibido. -----

Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia, se constató un inmueble de 3 niveles en el cual en la planta baja es ocupado por el salón de fiestas denominado "Salón los Arcos", al momento de la diligencia no se observan actividades, no se observó obstrucción a la vía pública, ni se percibieron emisiones sonoras provenientes del interior del inmueble objeto de investigación -----

En virtud de lo anterior, esta Subprocuraduría giró oficio dirigido al propietario, poseedor, y/o responsable del inmueble objeto de investigación, a efecto de que realizará las manifestaciones que conforme a derecho convengan. -----

Al respecto, quien se ostentó como gerente del Salón de Fiestas "**Los Arcos**", en fecha 13 febrero de 2017, compareció en las instalaciones de esta Procuraduría, diligencia durante la cual manifestó que cuenta con los permisos y autorizaciones para el funcionamiento del salón de fiestas; que los hechos motivo de denuncia (ruido y obstrucción a la vía pública) son falsos, toda vez que el último evento se realizó el 19 de diciembre del año 2016, y que no se tiene contemplado en el presente año la prestación de dichos servicios; como prueba de su dicho presentó copia simple entre otras, de las siguientes documentales: ---

1. Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Impacto Vecinal **Folio BJA VREV2011-09-28-00027773**, con clave de establecimiento **BJ2011-09-15BAVV-00022652**, para el giro salones de fiestas.-----
2. Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo **Folio 27903** de fecha 21 de septiembre de 1990, en el que certifica el aprovechamiento del uso de suelo para **salón de fiestas**, la vigencia de este documento está sujeto a lo dispuesto en el artículo 41 del reglamento de zonificación para el entonces distrito federal, el cual NO produce efectos plenos dado que SI acredito que el uso de suelo para Salón de Fiestas, es anterior a la entrada en vigor y obligatoriedad del Programa, SI convalidándose derechos legítimamente adquiridos.-----

Lo anterior, fue hecho del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría; quien corroboró que las actividades del salón de fiestas han dejado de presentarse, por lo que las emisiones de ruido y la obstrucción de la vía pública que le causaban molestia dejaron de presentarse.-----

Cabe señalar que del estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----





Expediente: PAOT-2017-311-SOT-133

Benito Juárez, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de mayo de 2005; le corresponde la zonificación **H/3/20** (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción y 20% mínimo de área libre), en donde el uso de suelo para **salón de fiestas se encuentra Prohibido**.-----

2. Derivado del reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un inmueble de 3 niveles, la planta baja es ocupada por el salón de fiestas "Los Arcos"; no se observaron actividades, no se percibieron emisiones sonoras ni se observó la obstrucción a la vía pública.-----
3. El establecimiento mercantil se encuentra fuera de operación, y a decir del gerente en el presente no se tiene contemplando la prestación de dicho servicio; lo anterior fue corroborado por la persona denunciante, quien manifestó que los hechos que motivaron su denuncia dejaron de presentarse; por lo que resulta procedente dar por terminado el trámite de la denuncia que por esta vía se atiende, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, existiendo imposibilidad material para continuar con la investigación.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.-----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:-----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

REMG/IGP/AMMR

